

Núm. 3809
7 de febrero de 1989 4:15 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón

Por: *[Firma]*
Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD DE TIERRAS DE PUERTO RICO
Y
CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO
SANTURCE, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO
ADJUDICATIVO UNIFORME

Artículo 1. - Propósito.

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos de adjudicación en la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, en la Corporación Azucarera de Puerto Rico, y en cualquier otra subsidiaria de la Autoridad de Tierras que se cree en el futuro denominados en lo sucesivo como "la Agencia", complementando las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 2. - Autoridad legal.

Se aprueba este reglamento al amparo de la sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 3. - Aplicación.

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en "la Agencia".

Artículo 4. - Inicio del procedimiento de adjudicación.

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en la oficina del Director Ejecutivo de "la Agencia".

Artículo 5. - Promoventes del caso.

Podrán radicar una querella, solicitud o petición en "la Agencia": los funcionarios de ésta designados para ello por su Director Ejecutivo o la Junta de Gobierno, funcionarios de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo de la sección 6.5 de la Ley Núm. 170 y cualquier persona autorizada por las leyes que administra esta "Agencia" o que reclame un derecho bajo las mismas o

bajo los reglamentos emitidos a su amparo.

Artículo 6. - Sustitución de partes.

En los casos radicados por un funcionario de "la Agencia" o por otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el estado será considerado la parte promovente, por lo que el cese en su empleo o posición del funcionario que radicó la querella o solicitud no requerirá la sustitución de parte.

En los casos radicados por personas naturales o jurídicas "la Agencia" podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de la Regla 22 de las de Procedimiento Civil de 1979.

Artículo 7. - Contenido de la querella o solicitud.

La querella o solicitud deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica, y deberá estar firmada por el promovente o por medio de una persona autorizada para ello por ley o por resolución de dicha persona jurídica.

La querella deberá conformarse, en la medida que las circunstancias del caso lo permitan, a los formularios que para dichos efectos provea "la Agencia", si alguno.

Artículo 8. - Notificación de la querella o solicitud.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, "la Agencia" notificará por correo o personalmente a la parte querellada o promovida copia de la querella o petición.

Artículo 9. - Funcionarios de adjudicación.

"La Agencia" podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en

cuestión es uno informal.

El Director Ejecutivo o la Junta de Gobierno de "la Agencia" podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de ésta. A estos funcionarios o empleados se les designarán con el título de jueces administrativos.

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de alguna otra agencia en adición a la nuestra, el Director Ejecutivo o la Junta de Gobierno podrán delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de las agencias.

Artículo 10. - Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo.

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante "la Agencia" podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. "La Agencia" podrá conceder o denegar la solicitud a su discreción, tomando en consideración, entre otros, los factores establecidos en las secciones 3.5 y 3.6 de la Ley 170 mencionada.

Artículo 11. - Contestación a la querella o solicitud.

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Artículo 12. - Rebeldía.

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o

cualquier otra etapa del procedimiento, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación.

Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de record, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez "la Agencia" dicte la resolución final del caso.

Artículo 13. - Representación legal.

Cualquier parte tendrá derecho a comparecer representada por abogado, si así lo interesa, en cualquier etapa de los procedimientos.

Artículo 14. - Delegación para disposición de asuntos procesales.

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo los incidentes relativos al descubrimiento de pruebas; y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la agencia y solo serán revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Artículo 15. - Descubrimiento de pruebas.

a) Casos radicados por "la Agencia" o por funcionarios del Estado Libre Asociado.

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente

información:

i- Todos los documentos que estén en poder de "la Agencia" con relación a la querella que la agencia o funcionario de otra agencia se proponga utilizar en el caso.

ii- La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

b) Casos radicados por personas ajenas a la agencia.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

Artículo 16. - Conferencia con antelación a la vista.

El oficial examinador podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el oficial examinador registrará el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que el oficial examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Artículo 17. - Notificación de vista.

La notificación de vista cumplirá con los requisitos establecidos en la sección 3.9 de la Ley 170 mencionada. Dicha vista se debe señalar dentro del término de 60 días después de la radicación de la querella o petición.

Artículo 18. - Transferencia y suspensión de vista.

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la agencia o un funcionario del Estado Libre Asociado, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querella o solicitud.

Artículo 19. - Evidencia en el record.

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma haya sido sometida formalmente por alguna de las partes, y no se considerará admitida hasta tanto esto lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la agencia o por un funcionario del Estado Libre Asociado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contrainterrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Artículo 20. - Propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, el cual deberá someterse dentro de 15 días

después de concluida la vista. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hecho.

Artículo 21. - Ordenes o Resoluciones Finales.

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de sesenta (60) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el Director Ejecutivo o la Junta de Gobierno, según sea el caso.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá notificar a las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por correo y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 22. - Reconsideración y revisión judicial.

Toda parte adversamente afectada por una resolución final de "la Agencia" podrá solicitar la reconsideración de la resolución a tenor con lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Núm. 170.

Si "la Agencia" no toma acción alguna dentro de los 30 días siguientes al archivo en autos de la notificación de la resolución objeto de la reconsideración, la parte afectada tendrá un término de 30 días contados a partir de la expiración del primer término de 30 días del archivo en autos de la resolución, para solicitar la revisión judicial.

Si "la Agencia" actúa sobre la moción de reconsideración, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración.

Artículo 23. - Procedimiento de acción inmediata.

En aquellos casos en que "la Agencia" emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la sección 3.17 de la Ley Núm 170, en la misma resolución u orden notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

Artículo 24. - Notificaciones.

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el oficial examinador disponga otra cosa.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

Artículo 25. - Sanciones y multas.

Toda persona que durante el curso de los procedimientos o de una vista observe una conducta irrespetuosa hacia el oficial examinador o hacia alguno de los asistentes a la vista, o que intencionalmente interrumpa o dilate los procedimientos sin causa justificada, podrá ser sancionada con una multa administrativa que no excederá de \$300.00 a discreción del oficial examinador que presida los procedimientos donde surja la conducta prohibida.

Artículo 26. - Términos de adjudicación.

Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante "la Agencia" deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 27. - Separabilidad.

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

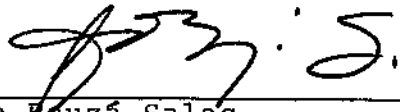
Artículo 28. - Derogación.

Por la presente se derogan todos los reglamentos, normas y usos procesales de "la Agencia" que regulen los procedimientos de adjudicación.

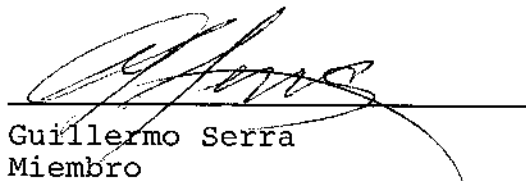
En San Juan, Puerto Rico a 7 de febrero de 1989.

Fecha de aprobación: 7 de febrero de 1989.

Fecha de vigencia: 7 de febrero de 1989.



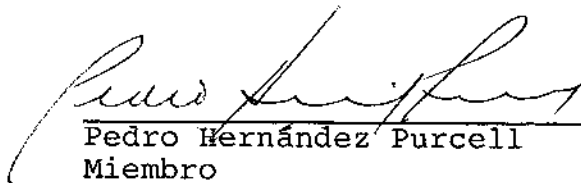
Juan Lauzá Salas
Presidente Junta de Gobierno



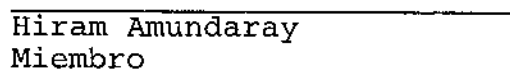
Guillermo Serra
Miembro



Carlos G. Troche
Miembro



Pedro Hernández Purcell
Miembro



Hiram Amundaray
Miembro